

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 22 NOV 2021

PROCESO – EJECUTIVO
RAD. No.11001310300320180003700

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este Estrado Judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, impetrado por EL CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA EL EDRO, contra LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA.

1. ANTECEDENTES

La demanda y pretensiones

1.1. Previo al cumplimiento de los requisitos legales, por auto febrero 28 de 2018¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EL CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA EL CEDRO en contra de LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, los demandados pagaran las sumas de dinero a que ésta se contrae o para que presentaran excepciones de mérito.

1.2. Posteriormente y, solo hasta el 30 de agosto hogaño se hizo efectiva la notificación de la demandada de la orden de pago librada en su contra por conducta de apoderado judicial, quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso la excepción de fondo denominada "PRESCRIPCIÓN", la cual soporta sobre el hecho que al interior del presente asunto operó la prescripción de la acción cambiaria, en razón a que si bien la demanda se presentó con antelación al vencimiento del término prescriptivo, lo cierto es, que el mismo no fue interrumpido por cuanto la notificación de la orden de apremio a los demandados acaeció tres años holgados después de haberse proferido.

1.3. Dentro del término de traslado de la excepción de fondo enervada por el extremo pasivo, la parte demandante mantuvo una conducta silente, luego, mediante proveído calendado 26 de octubre que avanza², se dispuso, toda vez que no hay más prueba para decidir, el ingreso del expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

¹ Folio 51, cd. 1
² Folio 91, cd. 1

1.4. Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

2.2. De otro lado, es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422³).

2.3. En ese sentido la obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

2.4. De cara a los pagarés allegados con la demanda, se observa que reúne las exigencias del artículo 621⁴ del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709⁵ *ejúsdem*, de donde se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los

³ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

⁴ Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

⁵ El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

artículos 422⁶ y 424⁷ del Código General del Proceso, de ahí que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado. Igualmente se vislumbra que dicho título ejecutivo no fue tachado de falso en la oportunidad y términos de los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, motivo por el cual se presume autentico y con plena fuerza coercitiva para los extremos contratantes conforme lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso y el artículo 1602 del código civil y siguientes.

2.5. Ahora bien, de cara al medio exceptivo incoado por el apoderado de la parte ejecutada, recuérdese que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10⁸ del artículo 1625 del Código Civil, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y para el caso que nos concierne resulta imperioso observar las previsiones del artículo 2536⁹ del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

2.6. Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

2.7. En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, prevé el artículo 789¹⁰ del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a

⁶ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁷ ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

⁸ Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula: 10.) Por la prescripción.

⁹ La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

¹⁰ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

2.8. Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del artículo 780¹¹ del Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94¹² del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, y pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Valga la pena detenerse en este punto, para recordar que la interrupción de la prescripción se puede dar por razones civiles o naturales. Se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, teniendo como consecuencia que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

3.9. Descendiendo al *sub-lite* y planteada la excepción de prescripción por la parte demandada, bastaba compararse la fecha de vencimiento de las obligaciones que aquí se persiguen, con la fecha de presentación de la demanda para verificar cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados.

Siendo así las cosas, se advierte que la parte demandante incoó la presente demanda para perseguir el cobro ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés No. 1411048 y 1412297 adosados como base del recaudo, cuyas cuotas son exigibles, el primer pagaré, desde el 31 de diciembre del 2014 hasta el 31 de octubre del 2017 más el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, esto es, 23 de noviembre del 2017, y para el segundo pagaré, desde el 31 de noviembre del 2014 hasta el 31 de octubre del 2017 más el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, esto es, 23 de noviembre del 2017; más los intereses de mora causados respecto del capital acelerado, así como de las cuotas en mora, desde la fecha que en cada obligación se hizo exigible.

¹¹ La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

¹² La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Desde esa perspectiva, refulge patente que la excepción de mérito presentada por el abogado de la parte ejecutada tiene vocación de prosperar, en razón a que si bien instaurada la ejecución con antelación al acaecimiento del término prescriptivo, esto es, el 23 de noviembre de 2017, lo cierto es, que fue inoportuna la notificación de la ejecutada Luz Stella Aristizabal Murcia de la orden librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues la misma solo se hizo efectiva el 30 de agosto de 2021¹³, oportunidad para la cual ya había operado el fenómeno extintivo de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 1411048 y 1412297, claro, porque para esa data ya habían transcurridos los tres (3) años de que trata el artículo 789 de la Ley Mercantil, sin lograr su interrupción civil.

En consecuencia, se declara **PROBADA** la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN** invocada por el apoderado de la ejecutada Luz Stella Aristizabal Murcia, tal y como se verá consignado en la parte resolutive de esta determinación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por el apoderado de la ejecutada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

CUARTO: A costa del extremo demandante, desglose el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante en costas. Por secretaría, liquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 25 hoy

23 NOV. 2021

PABLO ALBERTO LARA
Secretario